



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 301-2022-MDS/A-GM

Socabaya, 10 de noviembre de 2022.

VISTOS:

Resolución Gerencial N° 243-2022-MDS-A-GM-GDEL; Resolución Gerencial N° 270-2022-MDS-A-GM-GDEL; Recurso de Apelación con Registro T.D. N° 00014304-2022; Informe N° 00121-2022-MDS/A-GM-GDEL; Informe Legal N° 434-2022-MDS/A-OAJ; y demás recaudos;

CONSIDERANDOS:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece la AUTONOMÍA de las Municipalidades, esta es: "(...) son Órganos de Gobiernos Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, asimismo, la Ley Nro. 27972, "Ley Orgánica de Municipalidades", menciona que la FINALIDAD, de LAS MUNICIPALIDADES, están orientadas de la siguiente manera: "Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción".

Que, cabe mencionar que, la Ley Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece las reglas generales y específicas a seguir en un debido procedimiento administrativo aplicable a todos los órganos y entidades públicas. Asimismo, el inciso 1.2 del Artículo IV referente al Principio del debido procedimiento, señala que "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo".

Que, el artículo 11° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley; que el artículo 206° de la citada Ley establece que, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos.

Que, de los actuados del presente expediente se tiene que, con Resolución Gerencial N° 270-2022-MDS-A-GM-GDEL de fecha 19/09/2022 (fojas 83-84), se declara improcedente el recurso administrativo de Reconsideración presentado por los administrados LUCIO MEDRANO AGUIRRE Y WIANNY ADCO MARRON con fecha 23 de agosto de 2022, contra la Resolución Gerencial N° 243-2022-MDS-A-GM-GDEL de fecha 22/07/2022 (fojas 67-72), que impone a los administrados, la sanción con código de infracción 23.71 "POR CONSTRUIR EN ÁREAS AGRICOLAS SIN LA HABILITACIÓN URBANA CORRESPONDIENTE", con respecto a la medida complementaria de paralización y/o demolición de las construcciones existentes en dicha zona, en calidad de propietarios del predio; disponiendo ejecutarse: Paralización de las construcciones de la Cancha de Toros, con una extensión aproximada de 2500.00 metros cuadrados, y una dimensión aprox. 850.00 metros cuadrados, de construcciones entre muros y graderías. Y la Demolición de la construcción de material noble (ladrillo y concreto) de 3 pisos con aprox. 113.00 metros cuadrados de construcción con un área aproximada de 339.00 metros cuadrados; predio ubicado en la Finca la Murga, San José Las Peñas - Distrito de Socabaya (medidas detalladas en el Informe N° 125-2021-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD-YCO); resolución que fue notificada con fecha 02/08/2022.

Que, con Registro T.D. N° 0014304 de fecha 06 de octubre del 2022 (fojas 91-100), los administrados interponen Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 270-2022-MDS-A-GM-GDEL, notificada con fecha 21/09/2022; a efecto que se revoque la resolución recurrida declarando fundada la apelación y se deje sin efecto la resolución impugnada y la Resolución N° 243-2022-MDS-GM-GDEL.



Que, la facultad de contradicción, se encuentra regulada por el numeral 120.1 del artículo 120°, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Asimismo, el numeral 217.3) del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, establece que no cabe la impugnación de actos (..) que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, estos se interponen dentro de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; apreciándose en el presente caso que el administrado ha interpuesto su recurso de apelación dentro del plazo legal, correspondiendo su revisión.

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el administrado manifiesta que interpone Recurso de Apelación (fojas 91-100), en contra de la Resolución Gerencial N° 270-2022-MDS-A-GM-GDEL, por cuanto se habría expedido vulnerando el Derecho al Debido Proceso Administrativo, derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, derecho a exponer sus argumentos, vulneración del derecho a la propiedad y el principio de razonabilidad; argumentando que la resolución impugnada no solo es arbitraria y desproporcional sino que vulnera derechos fundamentales como el derecho al debido proceso, derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho y vulneración del derecho de propiedad. Asimismo, señala que, *“(..) La resolución recurrida se sustenta principalmente en el siguiente argumento: Que el recurso de reconsideración no cumple con la exigencia de aportar nueva prueba, al respecto el administrado solo presenta afirmaciones que ya fueron materia de revisión por lo que no corresponde modificar la decisión recurrida respecto a la controversia por haber construido en área agrícola sin habilitación urbana por lo que se declara IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración. Considerando, los administrados que, los actos administrativos de las propiedades vecinas son prueba nueva que sustentan el Recurso de Reconsideración”; al respecto el artículo 219° del TUO de la Ley 27444, precisa como requisito indispensable del recurso de reconsideración, que se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá de sustentarse en nueva prueba; siendo oportuno citar al tratadista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, 2019, pp. 216-217) quien respecto al recurso de reconsideración sostiene que:*

“(..) no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues se estima que, dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha tenido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad de cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración. (...)”

Que, es preciso resaltar que, el hecho controvertido materia del pronunciamiento por la autoridad administrativa será siempre el hecho materia de prueba. En tal sentido, cualquier medio de prueba que se presente siempre tendrá por finalidad probar este hecho, para así obtener el pronunciamiento favorable de la autoridad. Por lo cual la resolución recurrida señala que, solo se presenta afirmaciones que ya han sido materia de revisión, por lo que resuelve no cabe acoger el recurso formulado por los administrados, por cuanto no presenta medios de prueba nuevos que aporten y que permita volver a modificar su decisión recurrida respecto de la controversia, siendo esta por construir en áreas agrícolas sin la habilitación urbana.

Que, con relación a lo manifestado por los administrados a que, *“.. la Resolución N° 243-2022-MDS-GM-GDEL y la Resolución N° 270-2022-MDS-GM-GDEL no se ha considerado que el predio ubicado en el sector Pago las Peñas código UC N° 28166 se encuentra dentro de los alcances del PDM-2016-2025 aprobado por Ordenanza Municipal N° 961 y 975 y forma parte de la jurisdicción del distrito de Socabaya Provincia y Región de Arequipa y según Zonificación propuesta PDM 2022-2042 se encuentra zonificado como Recreación Pública y no se*



encuentra afectado por ninguna vía local o metropolitana conforme se advierte del Oficio N° 1934-2022-MPA/IMPLA que la misma adjunto al presente, es decir que el predio en la que se ha edificado con fines de recreación pública ya no es agrícola como erradamente se sostienen en las resoluciones cuestionadas". Al respecto debe señalarse que si bien es cierto que el predio ubicado en el sector Pago Las Peñas código UC N° 28166 se encuentra dentro de los alcances del PDM-2016-2025 aprobado por Ordenanza Municipal N° 961 y 975 y forma parte de la jurisdicción del distrito de Socabaya; sin embargo, la Zonificación a la cual hacen mención los administrados según Oficio N° 1934-2022-MPA/IMPLA, es una propuesta PDM 2022-2042 que se encuentra en elaboración y consulta, por tanto no se encuentra aún determinado y aprobado, encontrándose sujeta a cambios, conforme lo indica la nota del citado oficio, que se transcribe: "NOTA: el PDM 2022-2042 se encuentra actualmente en proceso de elaboración y actualización por parte del equipo técnico del IMPLA, sujeta a cambios con estudios debidamente sustentados, por lo cual su uso deberá ser únicamente **para fines informativos o de consulta**". En ese sentido la zonificación del predio donde se han construido materia de controversia es de zona agrícola, conforme lo señala el Informe N° 00125-2021-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD-YCO del Técnico Verificador Evaluador, que: "Según el Plan de Desarrollo Metropolitano de Arequipa 2016-2025 aprobado mediante Ordenanza N° 961-MPA, el predio ubicado en las Peñas denominado Pampas de la Murga, con código Catastral N° 28166 se encuentra zonificado como ZA (zona Agrícola) No urbanizable ni edificable constituida por áreas destinadas a la agricultura y ganadería dentro del área urbana de la ciudad"; señalando además que durante la vigencia de este plan aprobado, no se puede construir ni regularizar construcciones en la zonificación antes mencionada hasta que se apruebe nuevas disposiciones por parte del IMPLA.

Que, asimismo, se advierte del recurso de apelación que los administrados adjuntan los siguientes documentos para desvirtuar las resoluciones impugnadas: Certificado Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones PARA Establecimiento N° 196-2022-MDS/A-GDU-SEPYGRD otorgado al Centro de Esparcimiento Virgen de la Macarena (centro de recreación Pública), Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastres N° 473-2022-MDS/A-GDU-SEPYGRD de fecha 13/09/2022 que emite el certificado de inspección técnica; Oficio N° 1934-2022-MPA/IMPLA mediante el cual se indica que el predio ubicado en el sector pago las peñas con código UC N° 28166 se encuentra dentro de los alcances del PDM 2016-2025 aprobado por Ordenanza Municipal 961 y 975 y forma parte de la jurisdicción del distrito de Socabaya. Al respecto debe indicarse que dichos documentos no habilitan ni autorizan las construcciones efectuadas por los administrados.

Que, respecto a las medidas correctivas, por el cual los recurrentes manifiestan que la demolición no es proporcional al incumplimiento calificado como infracción máxime si la sanción de multa ya fue pagada. El numeral 45.6 y 45.7 art. 45 de la OM N° 207-MDS¹, establece que la **paralización de obra** consiste en la suspensión de las labores en una construcción por no contar con licencia de obra, por no ejecutarse conforme al proyecto aprobado, por incumplimiento de las observaciones de la supervisión, por contravenir las normas contenidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones o normas sobre la materia o cuando se ponga en peligro la salud, higiene o seguridad pública (...). En caso de incumplimiento a la orden de paralización de obra la subgerencia de fiscalización realizará las acciones necesarias a efecto que la procuraduría Pública Municipal formule la denuncia penal por el delito de violencia y resistencia a la autoridad. Asimismo, respecto a la **Demolición**, define que consiste en la destrucción total o parcial de una edificación que contravenga las disposiciones legales, técnicas, normativas o administrativas municipales (...).

Que, al respecto debemos de señalar, para efectos de emitir un juicio de valor fundado en derecho y en observancia del Principio del Debido Procedimiento, la Ley y el Derecho, es preciso señalar que las facultades de las entidades para realizar actividades de fiscalización se encuentran establecidas en el artículo 240 del TUO de la Ley 27444, el cual dispone que, **los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia**. Encontrándose, la entidad pública (en este caso Municipalidad de Socabaya) facultada para realizar diferentes acciones entre ellas, la de Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de

¹ Ordenanza Municipal N° 207-MDS, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador y el Codificador Único de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de Socabaya.



documentación, interrogar a las personas que se encuentren en el lugar de fiscalización (representantes, empleados, asesores y a terceros), realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o predios objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad, ampliar o variar el objeto de la acción de fiscalización; entre otras acciones establecidas en la ley. Así, el artículo 5 numeral 5.2, de la Ordenanza Municipal N° 207-MDS², prescribe que la Sub Gerencia de Fiscalización es el encargado de programar, ejecutar, evaluar y controlar las acciones de fiscalización y control de cumplimiento de las disposiciones municipales que regulan toda actividad económica, el ornato, desarrollo urbano, saneamiento y salubridad en el ámbito del distrito de Socabaya. Calificar y procesar las actas del inicio del procedimiento sancionador levantadas, en observancia de la Ley N° 27444, emitiendo los informes técnicos a la Gerencia de Desarrollo Económico Local en su calidad de órgano sancionador.

Que, siendo sujetos de fiscalización y control municipal de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7° de la citada norma municipal, las personas naturales y jurídicas dentro del ámbito de la jurisdicción del distrito de Socabaya. Y todos aquellos que por mandato de las disposiciones municipales deban de cumplir determinadas conductas o abstenerse de realizar éstas; norma municipal que se encuentra vigente dentro de la jurisdicción del distrito, y que es de cumplimiento obligatorio; en este contexto normativo en el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha realizado las respectivas diligencias administrativas, inspecciones y constataciones las mismas que obran a fojas 3 y 11 del expediente, donde se constata y evidencia que en la finca la Murga San José Las Peñas - Distrito de Socabaya de propiedad de los administrados, se constató un coliseo de toros para corrida de toros, alrededor construcciones en ejecución de material noble con muros y columnas, una edificación de 4 niveles de material noble y la excavación de zanjas para cerco, donde se observa que la infracción persiste pese haberse dado un plazo prudente, señalándose en el Informe N° 00125-2021-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD-YCO del Técnico Verificador Evaluador, concluye que: *“Según el Plan de Desarrollo Metropolitano de Arequipa 2016-2025 aprobado mediante Ordenanza N° 961-MPA, el predio ubicado en las Peñas denominado Pampas de la Murga, con código Catastral N° 28166 se encuentra zonificado como ZA (zona Agrícola) No urbanizable ni edificable constituida por áreas destinadas a la agricultura y ganadería dentro del área urbana de la ciudad, compatible con zona de Recreación, NO VIVIENDA; señalando además que durante la vigencia de este plan aprobado, no se puede construir ni regularizar construcciones en la zonificación antes mencionada hasta que se apruebe nuevas disposiciones por parte del IMPLA.*

Que, conforme a lo esgrimido en el párrafo precedente, es necesario precisar que los administrados no contaban con habilitación urbana (autorización que habilite construcción en zona agrícola) por lo que, el recurrente al momento de la fiscalización, constatación y tomas fotográficas (fojas 03, 4, 5, 7, 8, 11, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20 y 87) y a venían y vienen contraviniendo la Ordenanza Municipal N° 207-MDS, por lo que se le impuso la infracción con código 2371: **“POR CONSTRUIR EN AREAS AGRICOLAS SIN LA HABILITACIÓN URBANA CORRESPONDIENTE”**; ello en mérito al artículo 248° numeral 4 del TUO de la Ley 27444, el cual señala que el principio de tipicidad ***“solo constituyen conductas sancionables administrativamente las Infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía”***; asimismo, este principio especifica que: ***“a través de la tipificación de sanciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o Reglamento, según corresponda”***; y lo dispuesto por la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, la cual prescribe en su artículo 2 numeral 2.1), que **los procedimientos administrativos regulados en la presente Ley y en el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, son únicos y de aplicación obligatoria a nivel nacional**. Asimismo, el artículo 9 de la Ley N° 29090 dispone que, las municipalidades distritales, las provinciales y la Municipalidad Metropolitana de Lima, en el ámbito de su jurisdicción, tienen competencia para la aprobación de proyectos de habilitación urbana y de edificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Corresponde a las citadas municipalidades, conforme su jurisdicción, competencias y atribuciones, el seguimiento, supervisión y fiscalización en la ejecución de los proyectos contemplados en las diversas modalidades establecidas en la presente Ley; por tanto, se tiene que la Municipalidad al momento de

² Ordenanza Municipal N° 207-MDS, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador y el Codificador Único de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de Socabaya.



realizar la fiscalización al predio actuó en uso de sus atribuciones conforme a lo dispuesto por la Ordenanza Municipal N° 207-MDS, la Ley N° 27444 y la Ley N° 29090, así también se tiene que para la imposición y determinación de la sanción, se observó las garantías dispuestas para los administrados dentro de marco normativo de la Ley 27444, con especial énfasis en los Principios del Procedimiento Sancionador, así como lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N° 207-MDS en sus artículos pertinentes, tipificando la infracción de acuerdo al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, sin transgredir ningún derecho de los administrados.

Que, conforme a los actuados se ha constatado que el administrado ha construido sin contar con la respectiva **habilitación urbana que autorice las construcciones en zona agrícola**, en consecuencia el órgano instructor bajo el amparo del principio de razonabilidad establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 ha impuesto a los administrados la infracción "POR CONSTRUIR EN AREAS AGRICOLAS SIN LA HABILITACIÓN URBANA CORRESPONDIENTE", con código de infracción 23.71, aprobado con Ordenanza Municipal N° 207-MDS³.

Que, por otro lado, en cuanto al pago de multa por el cual los administrados manifiestan haber pagado la multa impuesta, según recibo N° 0001-001-0094312 de fecha 23/12/2021; al respecto el artículo 46° de la Ordenanza Municipal N° 207-MDS, establece que, *"el pago de multa administrativa no exime el cumplimiento de las medidas complementarias en tanto el sancionado no demuestre que ha adecuado su conducta a las disposiciones administrativas municipales"*; por tanto, los administrados se encuentran sujetos al cumplimiento de las medidas complementarias impuestas en tanto no demuestren el cumplimiento de las disposiciones municipales y normativas reglamentarias y legales, respecto del presente procedimiento sancionador.

Que, respecto a la nulidad planteada, debe señalarse que, la nulidad es la condición jurídica por la cual un acto administrativo deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o ha incurrido en las causales de nulidad previstas en la normatividad; el art. 10° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como causales de nulidad de los actos administrativos: *"a) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; b) El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; c) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; d) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma"*. Conforme a ello, en el presente caso no se ha vulnerado el debido procedimiento ni mucho menos se haya vulnerado el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 27444, toda vez que de acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 207-MDS se ha impuesto la infracción y multa correspondiente "POR CONSTRUIR EN AREAS AGRICOLAS SIN LA HABILITACIÓN URBANA CORRESPONDIENTE", con código de infracción 23.71, así como también la medida complementaria de paralización y demolición, al haberse constatado que los administrados estaban construyendo en áreas agrícolas sin habilitación urbana que autorice la construcción, según aparece de las actas de intervención y constatación, y tomas fotográficas que obran a fojas 03, 4, 5, 7, 8, 11, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20 y 87 del expediente, la que ha motivado la posterior emisión de los informes técnicos, informe de instrucción y las resoluciones administrativas, respectivamente en el presente procedimiento sancionador; no advirtiéndose vicios que afecte su nulidad en el presente procedimiento sancionador. Por ende, en el presente caso la Municipalidad ha actuado bajo los parámetros que exige la Ley sin vulnerar derecho alguno; por lo tanto, el presente recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 270-2022-MDS-A-GM-GDEL (fojas 83-84), debe desestimarse en infundado.

Que, el artículo 8° del TUO de la Ley 27444, señala que, *"es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico"*, y el artículo 9° de la citada norma, establece que, *"todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda"*. Asimismo, de conformidad al artículo 11° numeral 11.1 *"Los administrados plantean la nulidad de los"*

³ Ordenanza Municipal N° 207-MDS, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador y el Codificador Único de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de Socabaya.



actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley", es decir el recurso de apelación o reconsideración.

Que, finalmente, a través del Informe Legal N° 434-2022-MDS/A-GM-OAJ la Oficina de Asesoría Jurídica, es de la opinión que, se declare infundado el Recurso de Apelación interpuesto por los administrados LUCIO MEDRANO AGUIRRE Y WIANNY ADCO MARRON, con Expediente N° 0014304 de fecha 06/10/2022 contra la Resolución Gerencial N° 270-2022-MDS-A-GM-GDEL de fecha 19/09/2022, al no contener vicios que afecten su nulidad. Asimismo, recomienda rectificar el error material contenido en las resoluciones: Resolución Administrativa de Infracción N° 074-2021-MDS/A-GM-GDEL-SGFA y la Resolución Gerencial N° 243-2022-MDS-A-GM-GDEL respecto de los niveles de construcción.

Que, de conformidad con el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y el Informe Legal N° 444-2022-MDS/A-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por los administrados LUCIO MEDRANO AGUIRRE y WIANNY ADCO MARRON, con Registro T.D. N° 00014304-2022 de fecha 06/10/2022 contra la Resolución Gerencial N° 270-2022-MDS-A-GM-GDEL de fecha 19 de setiembre de 2022, al no contener vicios que generen su nulidad, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RATIFICAR la Resolución Gerencial N° 270-2022-MDS-A-GM-GDEL de fecha 19 de setiembre de 2022 en todos sus extremos, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- RECTIFICAR el error material contenido en la Resolución Administrativa de Infracción N° 074-2021-MDS/A-GM-GDEL-SGFA y la Resolución Gerencial N° 243-2022-MDS-A-GM-GDEL, respecto de los niveles de la construcción de material noble (ladrillo y concreto) de aprox. 113.00 metros cuadrados de construcción, con un área aproximada de 339.00 metros cuadrados, debiendo figurar cuatro (04) niveles y no tres (03) niveles, del predio ubicado en la Finca la Murga, San José Las Peñas - Distrito de Socabaya (cuyas medidas se encuentran detalladas en el Informe N° 125-2021-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD-YCO), conforme las tomas fotográficas.

ARTÍCULO CUARTO.- DAR por Agotada la Vía Administrativa, de conformidad a lo señalado en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con DS. 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Gerencia de Desarrollo Económico Local.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR con arreglo a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

Eco. Hugo José Herrera Quispe
GERENTE MUNICIPAL